

Christian Steiner
Marie-Christine Fuchs
(editores)

G. Patricia Uribe Granados
(coordinación académica)

Federico Andreu-Guzmán (Colombia)
Thomas Antkowiak (Estados Unidos de América)
Guilherme Arruda Pereira Silva (Brasil)
Carlos M. Ayala Corao (Venezuela)
Mary Beloff (Argentina)
Eduardo Bertoni (Argentina)
José Luis Caballero Ochoa (México)
Jesús María Casal Hernández (Venezuela)
Cristián Correa Montt (Chile)
Christian Courtis (Argentina)
Gina Donoso (Ecuador)
Ariel Dulitzky (Argentina)
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (México)
Marie-Christine Fuchs (Alemania)
Daniel Antonio García Huerta (México)

Convención Americana sobre **Derechos Humanos**

Comentario Segunda edición

Alejandra Gonza (Argentina)
Marco Huaco Palomino (Perú)
Juana María Ibáñez Rivas (Perú)
Leonardo Martins (Brasil)
Javier Mujica Petit (Perú)
Claudio Nash Rojas (Chile)
Alejandra Nuño (México)
Carlos María Pelayo Möller (México)
Miguel Rábago Dorbecker (México)
María Daniela Rivero (Venezuela)
Gabriela Rodríguez Huerta (México)
Oswaldo Ruiz-Chiriboga (Ecuador)
Néstor Pedro Sagüés (Argentina)
Daniela Salazar Marín (Ecuador)
Luz María Sánchez Duque (Colombia)
Christian Steiner (Alemania)
Liliana Tojo (Argentina)
Rodrigo Uprimny Yepes (Colombia)
G. Patricia Uribe Granados (México)
Carlos J. Zelada (Perú)

 **KONRAD
ADENAUER
STIFTUNG**
Programa Estado de Derecho para Latinoamérica



© Konrad Adenauer Stiftung, 2019

Artículo 29. Normas de interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Bibliografía

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Casos contenciosos

Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C n.º 54. En adelante: Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Competencia. 1999.

Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C n.º 55. En adelante: Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Competencia. 1999.

Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala*. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 1999. Serie C n.º 57. 1999. En adelante: Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala*. Interpretación de la Sentencia de RC. 1999.

Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C n.º 79. En adelante: Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. FRC. 2001.

Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C n.º 127. En adelante: Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. EPFRC. 2005.

Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C n.º 148. En adelante: Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006.

Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C n.º 182. En adelante: Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*. EPFRC. 2008.

Opiniones consultivas

Corte IDH. *La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A n.º 5. En adelante: Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85. *La colegiación obligatoria de periodistas*. 1985.

Corte IDH. *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989. Serie A n.º 10. En adelante: Corte IDH. Opinión Consultiva OC-10/89. *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. 1989.

Corte IDH. *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A n.º 16. 1999. En adelante: Corte IDH. Opinión Consultiva OC-16/99. *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. 1999.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TEDH. *Caso de Golder vs. Reino Unido*, Sentencia de 21 de febrero de 1975.

TEDH. *Caso de Deumeland vs. Alemania*, Sentencia de 29 de mayo de 1986.

Sentencias, resoluciones y decisiones emitidas por otros tribunales internacionales

Corte Internacional de Justicia

CIJ. *Reservations to the Convention on Genocide*, Advisory Opinion. I.C.J. Reports 1951, p. 15.

CIJ. *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1971, p. 16.

CIJ. *Fisheries Jurisdiction (Federal Republic of Germany v. Zeeland)*, Merits, Judgment, Z.C.J. Reports 1974, p. 175.

CIJ. *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*. Merits, Judgment. I.C.J. Reports 1986, p. 14.

Documentos adoptados en el seno de organizaciones internacionales

Organización de las Naciones Unidas

ONU. Comisión de Derecho Internacional, Anuario, Volumen II, 1966.

Referencias académicas

CASTILLA, K. “El Principio Pro Persona en la Administración de Justicia”, en *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, n.º 20, IIJ, UNAM, México, enero-junio de 2009.

NIKKEN, P. *La protección internacional de los derechos humanos, su desarrollo progresivo*. Civitas, IIDH, 1987.

Otras referencias no académicas

Estados Unidos de América, Ley de Comercio Exterior, Informe del Grupo Especial.

Otras fuentes bibliográficas sugeridas

AMAYA VILLARREAL, A. F. “El principio pro homine: interpretación extensiva vs. el consentimiento del Estado”, en *International Law. Revista colombiana de derecho internacional*, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia, 2005.

BUERGENTHAL, T. *et al. La protección de los derechos humanos en las Américas*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Civitas, Madrid, 1990.

HENDERSON, H. “Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine”, en *Revista IIDH*, vol. 39, 2004.

Contenido

1. Introducción	871
2. Reglas de interpretación de los tratados	871
2.1. La interpretación de los tratados de derechos humanos.....	873
2.2. La interpretación por instancias internacionales	874
3. Principio de garantía mínima	874
4. Principio pro persona	874
4.1. Preferencia de la norma más protectora	875
4.2. Conservación de la norma más favorable	875
5. Las normas de la interpretación de la CADH	875

1. Introducción

Interpretar las normas jurídicas implica desentrañar su verdadero sentido y alcance. La interpretación jurídica es el procedimiento mediante el cual se asigna significado a los textos normativos utilizando los métodos y técnicas aceptados por la comunidad jurídica. Una norma puede dar lugar a diversos significados de acuerdo con los métodos de interpretación. Es por ello que, en el derecho de los tratados, se han establecido distintas reglas de interpretación que buscan orientar a los operadores jurídicos en el proceso de interpretación y aplicación de los mismos. Al ser un tratado internacional, la CADH está sujeta a las normas de interpretación de la CVDT. Los elementos que constituyen la regla general de interpretación son la buena fe, el texto, el contexto y el objeto y fin del tratado, estos elementos son los que se utilizan con mayor frecuencia en la interpretación de los tratados en la actualidad.

2. Reglas de interpretación de los tratados

Las reglas generales de interpretación, aplicables a todos los tratados internacionales, se encuentran contempladas en los artículos 31, 32 y 33 de la CVDT. Las reglas de interpretación de Viena vinculan elementos tanto subjetivos como objetivos.

En primer lugar, de acuerdo con la regla general de interpretación, un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a sus términos en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

Segundo, para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto (incluidos su preámbulo y anexos): a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado; b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

Tercero, conjuntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado; c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

Cuarto, se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

Como se puede observar, el artículo 31 se denomina “Regla general de interpretación” porque la intención de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU era señalar que la aplicación de los medios de interpretación que figuran en el artículo constituyen una sola operación combinada; es así que se obtendrá una interpretación jurídica pertinente.¹

El texto, el contexto y el objeto y el fin son elementos que corresponden a las metodologías textual, sistemática y teleológica de interpretación de los tratados, metodologías que están bien establecidas y se siguen normalmente al interpretar disposiciones complejas de tratados multilaterales.

Por razones pragmáticas, el uso normal para la interpretación consiste en partir del sentido corriente del texto “bruto” de las disposiciones pertinentes del tratado y en tratar después de interpretarlo en su contexto, y a la vista del objeto y el fin del tratado. Sin embargo, los elementos a los que se hace referencia en el artículo 31 –el texto, el contexto, el objeto y el fin y la buena fe– han de considerarse como una sola norma holística de interpretación, en vez de una sucesión de criterios distintos que han de aplicarse siguiendo un orden jerárquico.²

1 ONU. Comisión de Derecho Internacional, Anuario, vol. II, 1966, p. 241.

2 Estados Unidos de América, Ley de Comercio Exterior, Informe del Grupo Especial, p. 7.22.

La interpretación teleológica puede constituir el vehículo adecuado para una interpretación dinámica y progresiva del tratado. Toda la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos ha desarrollado, de forma convergente, a lo largo de las últimas décadas, una interpretación dinámica o evolutiva de los tratados de protección de los derechos del ser humano.³

Sin embargo, en algunas ocasiones, cuando las instancias internacionales se refieren a la regla de interpretación del artículo 31, solamente citan el primer párrafo de dicho artículo,⁴ por lo que no queda claro si realmente aplican de manera adecuada la regla de interpretación.

Lo mismo podríamos decir del contexto, ya que cuando el artículo 31 (2) habla del contexto, en ningún momento establece que solo comprenderá los medios que ahí se mencionan, sino que deja abierta la posibilidad de utilizar cualquier otro referente que sirva para confirmar la interpretación de la regla general. Así, lo señaló la CIJ en el caso de las *Pesquerías (Alemania vs. Islandia)* donde sostuvo que la resolución unilateral del Gobierno de Islandia puede considerarse como parte del contexto debido a que el mismo tratado se refería a dicha resolución.⁵

Muy interesante es el supuesto planteado por el artículo 31 (3) (c): “toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes”.

Creemos que esta disposición abre la “caja de pandora”: establece para el intérprete de la norma, la obligación de revisar cualquier norma internacional que sea aplicable para la interpretación del tratado, en el caso concreto: costumbre, otros tratados, *ius cogens*, principios generales, resoluciones, actos unilaterales, jurisprudencia, etc. Dicha disposición presupone que el intérprete conoce el universo normativo internacional.

En el caso *Estados Unidos vs. Camarones*, el Órgano de Apelación de la Organización Mundial de Comercio, al interpretar el párrafo (g) del artículo XX del Acuerdo General sobre Comercio y Aranceles (GATT por sus siglas en inglés), tomó en cuenta el contexto histórico y la evolución del derecho internacional, e interpretó los términos “recursos naturales agotables” a la “luz de las preocupaciones contemporáneas de la Comunidad de naciones por la protección y conservación del medio ambiente”, por lo que, para interpretar dichos términos tomó en cuenta las siguientes convenciones: la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la cual es un reflejo del derecho consuetudinario, la Convención sobre la Diversidad Biológica, y la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres.

Al utilizar dichas convenciones y hablar del contexto histórico del GATT, el Órgano de Apelación aplicó, tanto la regla del 31 (3) (c) como los medios complementarios del artículo 32 de la CVDT:

Medios de interpretación complementarios. Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31: a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

3 Cfr. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-16/99. *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. 1999. Voto concurrente del juez A. A. Cançado Trindade, p. 1. La CIJ ha establecido que “un instrumento internacional debe ser interpretado y aplicado en el cuadro del conjunto del sistema jurídico en vigor en el momento en que la interpretación tiene lugar”. CIJ. *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*. Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1971, p. 16.

4 Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala*. Interpretación de la Sentencia de RC. 1999, p. 21. Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Competencia. 1999, párrs. 38, 50-52. Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Competencia. 1999, párrs. 37, 49-51. TEDH. *Caso de Golder vs. Reino Unido*, Sentencia de 21 de febrero de 1975, párrs. 29-30. TEDH. *Caso de Deumeland vs. Alemania*, Sentencia de 29 de mayo de 1986.

5 CIJ. *Fisheries Jurisdiction (Federal Republic of Germany v. Zeeland)*, Merits, Judgment, Z.C.J. Reports 1974, p. 175, párr. 13.

Por lo que se refiere a la última regla de interpretación de Viena, el juez que interpreta el tratado deberá de saber en qué idioma o idiomas dicho tratado es auténtico, ya que el juez tal vez solo disponga del texto del tratado en un idioma distinto de aquel en que fue autenticado, y salvo que se encuentre en el supuesto del artículo 33 (2), tendría que acudir a un texto auténtico.⁶

La regla sobre la interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas señala lo siguiente:

1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.
2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerado como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o si las partes así lo convienen.
3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.
4. Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 39, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y fin del tratado.

Además de las reglas de interpretación, al momento de aplicar un tratado se deberá de tomar en cuenta, el principio de buena fe y el de *pacta sunt servanda* (artículo 26 de la CVDT); la regla de prevalencia del derecho internacional: “[u]na parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado” (artículo 27 de la CVDT); en este caso se puede presentar la situación en la que el tratado sea contrario a una norma superior del orden interno y, por lo tanto, el juez determine la prevalencia de su norma constitucional comprometiendo con ello la responsabilidad internacional del Estado. También deberá de tomar en cuenta el principio de irretroactividad de los tratados (artículo 28 de la CVDT). Igualmente, las demás reglas de interpretación en materia de tratados que existan en la práctica internacional y que no se encuentran codificadas en la CVDT.⁷

2.1. La interpretación de los tratados de derechos humanos

Como ya lo hemos señalado, los tratados sobre derechos humanos –al ser tratados internacionales– están sujetos a las reglas de interpretación de la CVDT. Sin embargo, también es cierto que se les reconoce una naturaleza especial al buscar establecer un orden público internacional y un conjunto de derechos a favor de los individuos más que derechos y obligaciones recíprocas entre los Estados. Los tratados de derechos humanos habrán de considerarse no como un medio para equilibrar recíprocamente intereses entre los Estados, sino para el establecimiento de orden público común, cuyos destinatarios no son los Estados sino los seres humanos que pueblan sus territorios.⁸

Sin duda alguna lo anterior forma parte del objeto y fin de los tratados sobre derechos humanos y conlleva a la protección progresiva de los derechos consagrados en los tratados de derechos humanos. Si el interés jurídico tutelado directamente es el ser humano, nos encontramos con una tendencia a aplicar los tratados en el sentido en que mejor garantice la protección integral de las eventuales víctimas de violaciones de los derechos humanos. Esta circunstancia otorga a la interpretación y aplicación de las disposiciones convencionales una dinámica de expansión permanente.⁹

6 Por regla general, los tratados poseen una disposición que se refiere a este supuesto, como ejemplo, el artículo 54 de la CDN, establece: “[e]l original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas”.

7 El preámbulo de la CVDT establece: “[...] afirmando que las normas de derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la presente Convención”.

8 Nikken, P. *La protección internacional de los derechos humanos, su desarrollo progresivo*. Civitas, IIDH, 1987, p. 90. CIJ. *Reservations to the Convention on Genocide*, Advisory Opinion. I.C.J. Reports 1951, p. 15, párr. 23.

9 Nikken, P., *op. cit.*, p. 90. CIJ. *Reservations to the Convention on Genocide*, *op. cit.*, p. 15, párrs. 100-101.

Por otro lado, la interpretación de dichos tratados debe de ser evolutiva tomando en consideración las condiciones contemporáneas, la evolución en la protección de los derechos humanos, así como la interpretación progresiva de los mismos.

2.2. La interpretación por instancias internacionales

Una de las características de los tratados de derechos humanos es que crean algún tipo de órgano u órganos de supervisión encargados de velar por el cumplimiento, por parte de los Estados, de los compromisos adquiridos a través de los tratados. En el caso de la CADH, dichos órganos son la CIDH y la Corte IDH; estos órganos, en el ejercicio de las competencias establecidas por la CADH, la aplican e interpretan, contribuyendo a una definición progresiva de los derechos humanos.

La interpretación evolutiva de los tratados ha sido reconocida en diversas ocasiones por la Corte IDH, los tratados internacionales de derechos humanos son “instrumentos vivos” cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales.¹⁰

3. Principio de garantía mínima

Los tratados de derechos humanos reconocen que los mismos establecen un mínimo de derechos humanos que no pueden ser violados por los Estados. Esta suerte de garantía mínima no pretende agotar el ámbito de los derechos humanos que merecen protección. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ofrecen una protección coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados.¹¹

Los tratados de derechos humanos constituyen un mínimo de protección. A partir de un mínimo definido por un tratado internacional, siempre será posible que el derecho interno o bien otro tratado amplíen el alcance de aquel, es decir, constituyan una norma más protectora; lo que está prohibido es descender el nivel de protección. Bajo el principio de garantía mínima será lícito para un Estado derogar una norma interna que sea más protectora que la norma internacional, siempre y cuando no se descienda del estándar definido por la norma internacional.

4. Principio pro persona

Este principio interpretativo implica que se deberá de preferir, privilegiar o favorecer la aplicación de aquella norma que otorgue una mayor protección a los derechos de la persona, independientemente de si dicha norma se encuentra en un tratado internacional o en una disposición de derecho interno.

[...] si en una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe de prevalecer la norma más favorable a la persona humana. Si la propia Convención establece que sus regulaciones no tienen efecto restrictivo sobre otros instrumentos internacionales, menos aún podrán traerse restricciones presentes en esos otros instrumentos internacionales, pero no en la Convención, para limitar el ejercicio de los derechos y libertades que esta reconoce.¹²

El principio pro persona (también conocido como *pro-homine*) tiene dos manifestaciones o reglas principales: 1. preferencia interpretativa y, 2. preferencia de normas. La preferencia interpretativa tiene a su vez dos manifestaciones: la interpretativa extensiva y la interpretativa restringida.

10 Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006, párr. 155. Corte IDH. Opinión Consultiva OC-16/99, *op. cit.*, párr. 114.

11 *Ver*, entre otros, artículo 6.2. del PIDCP, artículo 60 de la CEDH, artículo 5 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

12 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85. *La colegiación obligatoria de periodistas*. 1985, párr. 52.

Si uno de los elementos para interpretar los tratados lo constituye el fin y el objeto del instrumento, y que en el caso de los tratados que nos ocupan apunta a la protección de los derechos humanos, la interpretación de dichos convenios siempre debe de hacerse a favor del individuo. Así, los derechos deben de interpretarse de una manera amplia, mientras que las limitaciones a los mismos deben de interpretarse de manera restrictiva. El equilibrio de la interpretación se obtiene orientándola en el sentido más favorable al destinatario.

Por su parte, la preferencia de normas se manifiesta de dos maneras: 1. la preferencia de la norma más protectora y, 2. la de la conservación de la norma más favorable.¹³

4.1. Preferencia de la norma más protectora

El principio pro persona, en el sentido de preferir la norma más protectora (sin importar su ubicación jerárquica) que mejor salvaguarde o menos restrinja el ejercicio de los derechos humanos, así en algunos casos la norma más protectora será la establecida en un tratado internacional; y en otros podrá ser una norma propia del orden jurídico interno que posea un estándar mayor de protección de la persona que la normativa internacional aplicable; o bien podrá ser determinado tratado internacional sobre otro tratado internacional. Asimismo, podría darse el caso de que una norma inferior brinde mayor protección sobre una jerárquicamente superior.

Así parece que el principal operador de dicho principio es el juez, quien tendrá que resolver, en el caso concreto que se le presenta, cuál es la norma que prevalece sobre la otra, al ser más protectora. De este modo, la aplicación del principio pro persona no implica una discusión sobre jerarquía normativa, ni una cuestión de abrogación o derogación de normas, sino al estilo del artículo 27 de la CVDT se trata de un asunto de prevalencia.

La tradicional regla de jerarquía normativa cede ante el carácter más favorable de otra norma, aun de jerarquía inferior. Esto no constituye un problema de legalidad, ya que la norma superior, es decir el tratado, permite la aplicación de la norma inferior en tanto es más protectora.

Esta aplicación del principio puede verse entre otros tratados, en la CADH, la CEDAW, la CDN o la CCT.

4.2. Conservación de la norma más favorable

En esta aplicación del principio pro persona, una norma posterior no derogaría ni desaplicaría una norma anterior, aun de menor jerarquía, en tanto la anterior otorga protecciones mayores a la persona.

5. Las normas de la interpretación de la CADH

El *corpus juris* del derecho internacional de los derechos humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de naturaleza y efectos diversos (tratados, declaraciones, recomendaciones, resoluciones) y todos han contribuido al desarrollo progresivo de la protección de los derechos humanos.¹⁴

En sus diversos incisos, el artículo 29 limita la interpretación de la CADH, ya que la supresión de los derechos y libertades consagrados en la misma iría en contra de su objeto y fin como tratado de derechos humanos.¹⁵

13 Castilla, K. "El Principio Pro Persona en la Administración de Justicia", en *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. n.º 20, IJ, UNAM, México. enero-junio de 2009, p. 71.

14 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-16/99, *op. cit.*, párr. 115.

15 Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Competencia. 1999, párr. 41.

En los tratados de derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones hacia los individuos sujetos a su jurisdicción, creando una garantía objetiva que es oponible a los Estados partes. Así, los Estados no pueden limitar ni restringir los derechos consagrados en la CADH en otro sentido ni considerar supuestos distintos a los establecidos por la misma.

Los Estados miembros de la CADH están vinculados por otros tratados de derechos humanos tanto regionales como universales. Dado que su derecho interno consagra una serie de derechos y garantías, cuando en una misma situación sean aplicables, tanto la CADH como otro u otros tratados y la ley interna del Estado, deberá de prevalecer la norma más favorable a la persona humana (principio pro persona).

En el Preámbulo de la CADH se señala que los Estados signatarios reafirman “su propósito de consolidar, en este continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”.

Las justas exigencias de la democracia deben, por consiguiente, orientar la interpretación de la CADH y, en particular, de aquellas disposiciones que están críticamente relacionadas con la preservación y el funcionamiento de las instituciones democráticas.¹⁶

Por su parte, el artículo 29 d) prohíbe toda limitación que tenga por efecto restringir o excluir el efecto de la DADDH, la cual es parte del sistema normativo interamericano de protección de los derechos humanos.

Para los Estados partes de la CADH, la fuente concreta de sus obligaciones es, en principio, la propia Convención. Sin embargo, ello no los excluye de las obligaciones que derivan de la DADDH; esta vinculación obligatoria surge por el simple hecho de ser miembros de la OEA.¹⁷ En palabras de la Corte IDH: “[I]a circunstancia de que la D[ADDH] no sea un tratado no lleva, entonces, a la conclusión de que carezca de efectos jurídicos [...]”.¹⁸

Asimismo, el artículo prohíbe excluir o limitar los efectos de otras declaraciones internacionales que por la práctica internacional vinculan a los Estados partes de la CADH.

Las declaraciones son actos por los cuales los Estados manifiestan su apoyo a principios generales que consideran de gran valor, pero no son adoptadas con la formalidad ni la fuerza vinculante de los tratados. No obstante, una declaración puede recoger una norma consuetudinaria, cristalizar su formación o bien puede ser el punto de partida para la generación de una nueva norma consuetudinaria. Por ello, las declaraciones con alguna de estas características poseen fuerza vinculante independiente, aun en los casos en que un tratado internacional haya codificado con posterioridad el contenido de una determinada declaración.

Las reglas del derecho internacional consuetudinario conservan una existencia y aplicabilidad autónomas respecto a las del derecho internacional convencional, incluso cuando las dos categorías de derecho tengan un contenido idéntico.¹⁹

La jurisprudencia de la Corte IDH ha utilizado el artículo 29 de la CADH en cuatro ámbitos diferentes. Primero, para precisar el contenido de ciertas disposiciones de la CADH. En este sentido, a la

16 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85, *op. cit.*, párr. 44.

17 El carácter vinculante de la DADDH se desprende de dos situaciones: primera, ha quedado incorporada a la carta de la OEA y, segunda, constituye una práctica consuetudinaria en el seno de la OEA en los términos del artículo 38.1 b) del Estatuto de la CIJ.

18 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-10/89. *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. 1989, párrs. 46 y 47.

19 CIJ. *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*. Merits, Judgment. I.C.J. Reports 1986, p. 14, párr. 177.

luz de las reglas de interpretación del artículo 29, la Corte IDH ha acudido a tratados internacionales distintos a la CADH para interpretar ciertas disposiciones de la misma.²⁰

Segundo, las disposiciones del artículo 29 a) para delimitar el alcance de las restricciones a las garantías establecidas en la CADH. En este sentido, la Corte IDH ha determinado que las responsabilidades ulteriores que podrían restringir el derecho a la libertad de expresión debían de ser no solo “necesarias” como lo establecía el artículo 13, sino específicamente “necesarias en una sociedad democrática”.²¹

Tercero, el artículo 29 b) lo ha empleado para interpretar las garantías de la CADH a la luz de estándares establecidos en otros instrumentos internacionales, como la inclusión de la propiedad comunal de las comunidades indígenas dentro del derecho a la propiedad privada,²² y en las normas de derecho interno, como sería la exigencia de una protección específica de los derechos políticos para los miembros de comunidades indígenas y étnicas.²³

Cuarto, ha utilizado el literal c) para interpretar los derechos convencionales a la luz de los derechos que derivan de la forma democrática de gobierno. La Corte IDH ha utilizado dicho artículo para fijar criterios de interpretación, como el principio de “interpretación evolutiva” de los tratados de derechos humanos, el principio pro persona y la prohibición de privar a los derechos su contenido esencial. También ha utilizado el artículo 29 para determinar el alcance de su competencia consultiva; en este sentido, ha determinado que, en el uso de su competencia consultiva, puede ser necesario la interpretación de la DADDH.²⁴

20 Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. [Fondo, Reparaciones y Costas] 2006, párrs. 154 y 157.

21 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85, *op. cit.*, párrs. 41-44.

22 Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. FRC. 2001, párrs. 147, 148 y 153.

23 Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. EPFRC. 2005, párrs. 203-205.

24 Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. EPFRC. 2008, párrs. 217-220.